

0084-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con veinte minutos del dieciseis de enero de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Elías Shadid Lépiz, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior provisional, del partido Costa Rica Primero contra la resolución 0030-DRPP-2023 de las catorce horas con veintinueve minutos del cinco de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.

RESULTANDO

1.– Mediante resolución 0030-DRPP-2023 de las catorce horas con veintinueve minutos del cinco de enero de dos mil veintitrés, este Departamento, procedió a la denegatoria de la acreditación de los nombramientos realizados en la asamblea del cantón de Cañas de la provincia de Guanacaste, por el partido Costa Rica Primero, del día veintiséis de diciembre del año dos mil veintidós dentro del proceso de conformación de estructuras.

2.– El día diez de enero de dos mil veintitrés, a las trece horas con dos minutos, los señores Elías Shadid Lepiz y Omar Rojas Donato, en calidad de presidente y secretario del Comité Ejecutivo Superior provisional, respectivamente, del partido Costa Rica Primero presentaron en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 0030-DRPP-2023 de las catorce horas con veintinueve minutos del cinco de enero de dos mil y solicitaron que se revoque dicha resolución y en su lugar se declare la estructura completa el cantón de Cañas.

3.– Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I. – ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, así como la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos

mil nueve, contra las resoluciones emitidas por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno sólo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga practicada la notificación. Corresponde, en consecuencia, a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de revocatoria planteado, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día viernes seis de enero de dos mil veintitrés, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes nueve de enero del presente año, según lo dispuesto en los artículos uno y dos del “Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico” (Decreto n° 05-2012). En vista de que el plazo para recurrir es de tres días hábiles posterior a su notificación, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día jueves doce de enero de los corrientes; siendo que este fue planteado el día martes diez de enero de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida. Resulta oportuno señalar que el estatuto provisional del partido Costa Rica Primero es omiso en indicar en cuál de los miembros del Comité Ejecutivo Provisional recae la representación legal de la agrupación partidaria, no obstante, de conformidad con lo señalado en la resolución 3621-E3-2019 de las diez horas del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que en su literalidad indica:

“Del análisis de la situación planteada, este Tribunal estima que lleva razón el recurrente, en el sentido de que la disposición que debe aplicarse en este caso es el artículo 60 del Código Electoral, el cual, en lo conducente, establece:

“La solicitud de inscripción deberá presentarla el presidente del comité ejecutivo provisional ante el Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar.”.

La facultad que le otorga el citado artículo del Código Electoral al presidente de una agrupación política de “presentar” la documentación necesaria para su inscripción lleva implícita, además, la posibilidad de que ese personero del partido pueda recurrir cualquier decisión adversa vinculada con ese trámite, toda vez que esa disposición, de carácter especial y de mayor rango, regula un tipo de legitimación en favor del presidente del comité ejecutivo provisional que, en este caso en particular, garantiza de mejor manera los intereses de la agrupación política en el procedimiento de su inscripción.”

Este Departamento determina que el señor Elías Shadid Lépiz, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior provisional del partido Costa Rica Primero, ostenta potestades suficientes de representación para interponer, ante estos organismos electorales, los remedios administrativos y jurisdiccionales que invoca.

En razón de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, por lo que procede conocer el fondo del asunto.

II.– HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 369-2022, del partido Costa Rica Primero, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos:

-a) El día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el partido Costa Rica Primero envió al correo electrónico de este Departamento, el formulario de solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Cañas, provincia de Guanacaste, a celebrarse el día veintiséis de diciembre de dos mil veintidós (*Doc. 5189, solicitud de fiscalización de asamblea, almacenada en el Sistema de Información Electoral*);

-b) Mediante oficio DRPP-2564-2022 del veintidós de diciembre del dos mil veintidós; se aprobó la autorización de la fiscalización de asamblea del cantón de Cañas de la provincia de Guanacaste, por el partido Costa Rica Primero, para el día veintiséis de diciembre del

año dos mil veintidós (*oficio digital n.º DRPP-2564-2022, del veintidós de diciembre de dos mil veintidós, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

-c) En fecha dos de enero de los corrientes, fue recibido en esta instancia el informe de fiscalización suscrito por el funcionario fiscalizador de la asamblea Juan Manuel Fernández Durán, en el cual se indica en resumen que: 1) La dirección aportada para el lugar donde se realizó la asamblea es confuso; 2) que el lugar de la realización de la asamblea no reunía las condiciones para la realización de la asamblea, ya que es una panadería que solamente tenía un espacio reducido para atender a los clientes y no tenía mesas, sillas ni espacio para la correcta realización de la asamblea y 3) que se realizó sobre la acera, con todos los presentes de pie, sin un espacio para garantizar el voto secreto, siendo el asiento de una motocicleta estacionada, el lugar donde se emitía el voto y las papeletas se entreguen a el encargado directamente en la mano (*Doc. 039-2022, informe de fiscalización de asamblea, recibido en fecha diez de enero del dos mil veintitrés a las trece horas con dos minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

-d) En fecha once de enero de dos mil dos mil veintitrés, se recibe en el Departamento de Partidos Políticos, aclaración por parte del funcionario que fiscalizó la asamblea del cantón de Cañas, de la provincia de Guanacaste, celebrada el día veintiséis de diciembre del dos mil veintidós (*Doc. 400, aclaración de fiscalización de asamblea, recibido en fecha once de enero del dos mil veintitrés a las once horas con veinte minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

III. HECHOS NO PROBADOS: Que la asamblea cantonal de Cañas de la provincia de Guanacaste celebrada el veintiséis de diciembre del dos mil veintidós, se realizó en - un lugar con las condiciones de seguridad, salubridad y orden que asegurará el desarrollo normal de la asamblea y en la dirección indicada.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente.

En el recurso planteado por el señor Elías Shadid Lepiz, en calidad de presidente Comité Ejecutivo Superior provisional del partido Costa Rica Primero; alega -en resumen-, en lo que interesa lo siguiente:

1. Sobre la dirección:

En su escrito el presidente del partido indica que: “*el error material en el punto cardinal tomado a partir de la ubicación del juzgado, no puede ser motivo de la no acreditación de los electos de dicha asamblea de Cañas,* ”; ya que, no se afectó la convocatoria, toda vez que en medio kilómetro alrededor no hay otra Musmani, y existen rótulos externos visibles desde cualquier punto, por cuanto todos los asistentes del cantón de Cañas llegaron sin problema, incluyendo el fiscalizador del TSE, adicionalmente indica que la dirección no es confusa, pues de lo contrario no hubiera llegado nadie. El calificativo de dirección confusa termina siendo subjetivo producto de un error material, aún estando en el juzgado si alguien pregunta por la Musmani cualquiera le indica que camine 100 metros señalando la dirección correcta, de tal forma que no es razonable no acreditar la estructura aduciendo confusión de la dirección.

2. Sobre el lugar de la celebración de la asamblea:

Continúan diciendo en su escrito recursivo respecto al punto 2) del informe del fiscalizador, en el cual se indicó que el lugar no reunía las condiciones para realización de la asamblea, ya que según dicho informe la asamblea fue realizada sobre la acera de la Mussmeni, al respecto alegan que estas son valoraciones subjetivas del fiscalizador que no se ajustan a la realidad debido a que el espacio reducido dependerá siempre del nivel de ocupación del negocio y en el caso que nos ocupa, el negocio no presentaba movimiento de clientes, en razón de ello, no existió en ningún momento situaciones de aglomeración, con personas, como para impedir la celebración de la asamblea y en cuanto a la realización de la asamblea de pie por la inexistencia de mesas y sillas, este hecho no repercutió en el proceso de asamblea que de por sí fue bastante rápido, seguro y ordenado y que a su criterio el realizar la asamblea de pie no violenta o quebranta ninguna disposición o norma legal de acatamiento.

Sobre la realización de la asamblea en la acera que indica el delegado se indica que la afirmación es inexacta, ya que podría imaginarse que se trataba de la acera peatonal de cara al borde de caño y calle pero no fue así. Se aportan fotografías indicando el punto donde se realizó la asamblea, no fue la acera sino en el área de la Musmani donde se colocan las mesas y sillas para los consumidores y que ese día, no las colocaron.

Se menciona que en otra asamblea fiscalizada el área era similar a la de Cañas pero como existían mesas en el exterior no existió problema alguno y que además el partido Costa Rica Primero solicitó la fiscalización en la Panadería Musmani y la misma se realizó en el negocio.

3. Sobre la votación:

Por último, en cuanto a que el espacio en donde se encontraban de pie, que según se desprende del informe del delegado “ *no garantiza el voto secreto*”, indican que no es cierto que no se garantizó el voto secreto, ya que el mismo fue secreto debido a que el fiscalizador asintió o consintió el uso del asiento de una motocicleta estacionada como ese espacio como recinto electoral, de lo contrario no se hubiese realizado en ese lugar. Se afirma que el recinto sugerido garantizó la privacidad suficiente y necesaria para el ejercicio del voto secreto y que además el hecho de que los electores con su voto debidamente doblado y cerrado se agruparan en la mano del señor Rojas Donato, en nada interrumpió el Voto Secreto.

4. Sobre la resolución del DRPP.

En este aparte se realiza un análisis del artículo doce del Reglamento para para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y se indica que se cumplió los presupuestos contenidos en la norma porque el lugar era de fácil acceso por medio de transporte público, se contó con condiciones de seguridad, salubridad y orden, el lugar no es de alta peligrosidad, la panadería Musmani del Mercado de Cañas goza de permiso de Salud, de forma tal que se garantizan las condiciones de seguridad y resguardo para la actividad partidaria.

En cuanto al análisis del aspecto relacionado con el ejercicio del voto en forma secreta se indica que los militantes del partido decidieron libremente participar en la asamblea cantonal, y ejercieron con toda libertad de conciencia sobre quienes serían sus representantes y autoridades cantonales.

Se concluye por el recurrente que no existió violación alguna al bloque de legalidad, el principio del voto secreto y se aduce que el tener que repetir la asamblea cantonal lleva implícita una sanción desproporcionada de cara al calendario electoral, porque se afectaría la celebración de la asamblea provincial y la Nacional lo que llevaría que la agrupación nueva no pueda participar en las elecciones municipales 2024. Se estaría de

esta forma afectando el esfuerzo realizado de las asambleas ya celebradas a escala cantonal, las próximas asambleas provinciales y la Nacional.

Petitoria: Solicitan los recurrentes de forma textual:

“..., revocar las resolución 0030-DRPP-2023, y en su lugar declarar Estructura completa para el cantón de Cañas, todo de conformidad con los principios constitucionales y legales que en derecho electoral privan, y confirmar la Asamblea Provincial de Guanacaste programada para el sábado 14 de Enero del 2023, todo de conformidad con el calendario programado por nuestra agrupación política, Y subsidiariamente, que la autoridad electoral permita por tratarse de un caso particular y especial, realizar los ajustes al calendario considerando (mientras se resuelve el presente recurso, todo con la intencionalidad de permitir a COSTA RICA PRIMERO tener la opción y el derecho de poder participar en las Elecciones municipales 2024”

Posición de este Departamento.

Como aspecto preliminar, resulta necesario indicar que el Tribunal Supremo de Elecciones en copiosa jurisprudencia, ha indicado que los informes rendidos por los delegados electorales son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en las asambleas partidarias y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con suficientes pruebas que resulten idóneas (Ver resoluciones 532-E3-2013, 1672-E3-2013 y 2429-E3-2013).

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por los recurrentes, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, este Departamento estima que el recurso de revocatoria en contra del auto n.º 0030-DRPP-2023 *supra* citado, debe rechazarse, por haber sido el acto impugnado dictado en apego a Derecho, por los motivos que se expondrán a continuación.

Por otra parte, resulta importante anotar que mediante oficio DRPP-0209-2023 del trece de enero del dos mil veintitrés, se dio trámite a la cancelación de la asamblea provincial de Guanacaste a celebrarse el día catorce de enero de los corrientes, y se encuentra en trámite la solicitud de fiscalización de dicha asamblea solicitada para los días veintiuno y veintidós de enero del año en curso.

1. Sobre la dirección:

En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el partido Costa Rica remitió mediante correo electrónico a la cuenta oficial de este Departamento, el formulario de fiscalización de la asamblea cantonal de Cañas, provincia de Guanacaste, a celebrarse el día veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, el cual indicaba que ese acto partidario se celebraría en: “*Guanacaste, Cañas, Cañas, Panadería Musmani, 100 metros sur del juzgado de familia y penal juvenil mano derecha, avenida 11, calle central y primera*”; misma información que fue consignada en la convocatoria adjunta a dicho formulario, y comunicada a los militantes del partido.

No obstante, en el informe del delegado del TSE, se estableció que:

“1- La dirección aportada para el lugar donde se realizó la asamblea es confuso, ya que indica (...) Panadería Mussmeni 100 metros sur del juzgado de familia y penal juvenil mano derecha, avenida 11, calle central y primera”, sin embargo, al dirigirme hacia el sur, no hay ninguna Mussmeni, y me ubico en avenida 9, calle 3. Al dirigirme hacia avenida 11, calle central y primera, ubico la Mussmeni, sin embargo, el punto cardinal correcto es hacia el oeste, con respecto al juzgado de familia y penal juvenil.”

En virtud de lo anterior y dada la solicitud hecha por la agrupación política en el recurso, este Departamento, solicitó al funcionario de estos organismos electorales, que fiscalizó la asamblea *supra* citada, aclarar sobre los acontecimientos que se suscitaron. El funcionario del Tribunal Supremo de Elecciones en atención a la solicitud de aclaración al informe de fiscalización que le hiciera este Departamento, remite dicho documento manifestando:

“Como se indicó en el informe de fiscalización, la dirección aportada para el lugar donde se realizó la asamblea es confuso, ya que desde el juzgado de familia y penal juvenil, 100 metros sur es avenida 9, calle 3, y no existe ninguna Mussmeni. Es importante hacer énfasis en que no soy vecino de la zona, por lo que desconozco la ubicación de la Mussmeni, así como la numeración de calles y

avenidas, de manera que logré llegar al sitio gracias a la aplicación Waze, que da detalles de calles y avenidas, además ubica con exactitud la Mussmani, no obstante, si no hubiese tenido tal aplicación o acceso a internet, se me hubiese resultado imposible llegar.”

Sobre el particular, - y tal como citó este Departamento en el auto recurrido, debe considerarse lo establecido en el artículo doce del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, en el cual se establecen los requisitos que de forma obligatoria deben cumplir las solicitudes de fiscalización de las asambleas partidarias, a saber:

*“**Artículo 12.-** Además de la petitoria expresa, toda solicitud de fiscalización deberá contener:*

a) Tipo de asamblea y circunscripción territorial (distrital, cantonal, provincial o nacional).

b) La agenda.

c) La convocatoria, con la siguiente información:

-Fecha y hora de su celebración.

-Dirección exacta del lugar en donde se celebrará.

-El medio utilizado para su difusión, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y en el estatuto del partido.

-En caso de realizarse en segunda convocatoria no deberá mediar más de una hora entre la primera y la segunda convocatoria.

d) Nombre completo de una persona responsable de la actividad y número de teléfono que permita su localización.

e) Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.” (negrita no corresponde al original.

En criterio de esta instancia, aun cuando se estableciera como afirma el recurrente que existió “ un error material del punto cardinal”, es responsabilidad del partido asegurarse que el lugar que se consignó **en la solicitud de fiscalización y la convocatoria**, coincida con la dirección física del local comercial en el que se iba a celebrar la asamblea, por

cuanto se observa una inexactitud entre la información brindada a este órgano electoral, en relación al lugar donde se llevó a cabo la misma.

Por otra parte, cabe mencionar que en cuanto a la inexactitud del lugar de la celebración de la asamblea que nos ocupa, el artículo trece de Reglamento de cita señala:

*“**Artículo 13.-** Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea porque resulte inexistente o imprecisa, así como por cualquier otra inexactitud atribuible al partido político. (el subrayado no pertenece al original). (...)”*

Si bien es cierto la asamblea se realizó y se designó los órganos correspondientes al comité ejecutivo, fiscalías y delegados territoriales, tal y como el delegado le mencionó a los encargados de dicha asamblea, lo actuado por la agrupación política quedaba sujeto al análisis y estudio que realizará este Departamento el cual determinaría el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la celebración, los cuales no se garantizaron, al no haber cumplido la agrupación política con la celebración de la asamblea según lo estipulado en la solicitud de fiscalización, la convocatoria y lo dispuesto en la normativa *supra* citada, por realizarla en una dirección inexacta, en el cual el fiscalizador logró llegar con sus propios medios, según lo manifestó en su aclaración.

Nótese que los militantes convocados pudieron haber tenido idénticas dificultades que el delegado, si se considera que el cantón de Cañas es bastante extenso.

Por esta razón, no lleva razón la agrupación partidaria al indicar que la cita errónea de la dirección donde se celebró la asamblea sea un aspecto que no altere los acuerdos que en ella se hayan tomado, porque no se garantizó la efectiva participación de todos los miembros del partido, a quienes fue dirigida la convocatoria. Al respecto nótese que por tratarse de una asamblea cantonal se extiende la invitación a participar, a todos los militantes del cantón y es un requerimiento esencial que el lugar de celebración de la asamblea sea preciso, claro para que exista la mayor participación, representación posible.

2. Sobre el lugar de la celebración de la asamblea

De acuerdo al informe del delegado, se estableció:

“2- El lugar de la realización de la asamblea no reunía las condiciones para la realización de la asamblea, ya que es una panadería que solamente tenía un espacio reducido para atender a los clientes y no tenía mesas, sillas **ni espacio para la correcta realización de la asamblea.** El señor Omar Rojas, responsable de la asamblea expresó “pensé que el lugar tenía mesas y sillas”, por lo que, una de las asambleístas presentes sugiere trasladarse hacia una soda cercana, no obstante, les recuerdo que si deciden realizar la asamblea en un lugar distinto al indicado en la solicitud de fiscalización, yo no podré trasladarme y quedará a criterio de resoluciones la validez de los acuerdos tomados. Por tanto, deciden realizar la asamblea sobre la **acera de la Mussmani.**” (el subrayado y negrita no corresponde al original)

Según la aclaración del fiscalizador indicó lo siguiente:

“Al llegar al sitio, la Mussmani se ubica en el mercado de Cañas, sin embargo no reunía las condiciones para realizar la asamblea, ya que no cuenta con mesas, sillas ni espacio apto para la correcta realización y garantía del voto secreto. El local solamente contaba con urnas para la venta de los productos que ahí se comercializan, con nulo espacio libre, ya que los clientes hacían fila en el único espacio libre que quedaba.

Dadas las circunstancias, una de las asambleístas presentes sugiere trasladarse hacia una soda cercana, no obstante, les recuerdo que si deciden realizar la asamblea en un lugar distinto al indicado en la solicitud de fiscalización yo no podré trasladarme y quedará a criterio de resoluciones la validez de los acuerdos tomados, por tanto, deciden realizar la asamblea sobre la acera de la Mussmani.

Una acera es una zona destinada al paso de peatones, por lo que, si bien es cierto la acera mencionada no es la que está luego de la calzada y el cordón de caño, es una acera externa del mercado que

comunica a los locales, de manera que existía paso constante de transeúntes. La asamblea se realizó en el punto donde se encuentra la Mussmani, pero no se realizó en la Musmani, ya que si el local cierra la cortina, el espacio donde se realizó la asamblea quedaría fuera de éste.
(subrayado no es del original).

De conformidad con lo expuesto por el delegado debe concluirse que no se cumplió con lo indicado en el artículo catorce del Reglamento mencionado el cual estipula:

*“Artículo 14.- (...) Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, y contar con condiciones de **seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea.** Cuando la asamblea se realice en edificios públicos, deberá adjuntarse a la solicitud la autorización correspondiente. **Será responsabilidad de la agrupación política garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el párrafo anterior**”.*
(la negrita no corresponde al original).

De acuerdo a lo indicado en dicha aclaración, - lo cual es acorde con el respectivo informe inicialmente presentado, el lugar de celebración de la asamblea además de inexacto, no fue el lugar en que se celebró ya que no se llevó a cabo dentro de la Musmani, por otra parte no era el idóneo para su realización, por lo que el argumento del recurrente de que “estas son valoraciones subjetivas del fiscalizador” y que “no violenta o quebranta ninguna disposición o norma legal de acatamiento”, no resulta de recibo, pues en el caso en concreto, no se dieron las condiciones mínimas necesarias para que la asistencia de los asambleístas se efectúe de manera segura y sin contratiempos, que posibilite la deliberación, el ejercicio libre de los derechos asignados a los militantes porque se encontraban según se puede observar en la fotografía aportada por el recurrente y lo dicho por el funcionario de la institución, en las afueras del local comercial, de pie, en un lugar de paso de transeúntes, situación que a todas luces impide la ejecución de un acto partidario en condiciones aptas. Asimismo, aunque acudieron a la reunión, tres personas la precariedad de la situación impedía que su desarrollo y la participación se efectuará

dentro del ámbito adecuado con las condiciones aptas para el desarrollo de una asamblea partidaria, que se constituye en una reunión en la cual los ciudadanos están ejerciendo sus derechos políticos y representando a su cantón, razón por la cual debe asegurarse un mínimo de requerimientos que permitan su adecuado desarrollo, tal y como lo exige el ordenamiento jurídico-electoral. En criterio de esta dependencia no es posible aceptar que este tipo de actos partidarios puedan celebrarse en espacios que no reúnan las condiciones como pasillos, áreas comunes de centros comerciales, o mercados como en el presente caso, que no pertenecen a un local en específico y por el hecho de que ahí eventualmente puedan habilitarse sillas y mesas no desvirtúa que se trate de lugares de tránsito

La responsabilidad de determinar que el lugar elegido para la celebración de las asambleas resulte apto, es de la agrupación política.

3. Sobre la votación:

El delegado del TSE, manifestó en informe de fiscalización que:

“(...) 3- Al realizar la asamblea sobre la acera, todos los presentes estamos de pie, sin un espacio para garantiza el voto secreto, por lo que el señor Omar Rojas decide que el asiento de una motocicleta estacionada sea el lugar donde se emita el voto y las papeletas se entreguen a él directamente en la mano” (el subrayado no corresponde al original).

En este punto tercero, el recurrente indica que, no es cierto que no se garantizó el voto secreto, “ya que el mismo fue secreto debido a que el fiscalizador asintió o consintió el uso del asiento de una motocicleta estacionada como ese espacio como recinto electoral, de lo contrario no se hubiese realizado en ese lugar”.

A lo que el fiscalizador indicó en su aclaración de fecha once de enero del dos mil veintitrés que: “Al realizarse en un lugar con las condiciones ya antes descritas, la asamblea se realizó con todos los presentes de pie, formados en un círculo. No se contaba con espacio físico para garantizar el voto secreto, por lo que el señor Omar Rojas, quien fue el responsable de la asamblea, indicó a los presentes que una moto estacionada fuera el recinto de votación (acá queda claro que no se realizó dentro de la

Mussmani, ya que una motocicleta no podría estar estacionada dentro de este local comercial), y que se le entregaran las papeletas a él. Si bien es cierto la intención es realizar el voto secreto y se hizo de esta forma, las condiciones no lo garantizaban y no puedo dar fe de que ninguno de los presentes o alguno de los transeúntes observó la votación.”

En relación con este aspecto, en el recurso se indicó textualmente:

“(..) Por otra parte no resulta cierto de que el asiento de una motocicleta ubicada al lado fuese autorizado por el señor Omar Rojas Donato Secretario General Provisional de CR 1, lo que SI resulta cierto es que a propuesta del Señor Rojas Donato, el fiscalizador asintió o consintió el uso de ese espacio como recinto electoral, de lo contrario no se hubiese realizado en ese lugar”

De conformidad con lo estipulado en el artículo siete del Instructivo para la Fiscalización de las Asambleas de los Partidos Políticos las funciones de los delegados fiscalizadores de este Tribunal son: (citar textualmente)

“Artículo 7.- Funciones

En la labor de fiscalización de las asambleas partidarias corresponderán al delegado las siguientes funciones:

- a)*** *Ubicarse a la entrada del local definido, al lado del encargado del partido de registrar a los asambleístas, para controlar de manera apropiada su concurrencia.*
- b)*** *Una vez iniciada la asamblea, ubicarse en un lugar estratégico, cerca de la mesa principal.*
- c)*** *Verificar la asistencia. Para tales efectos requerirá la cédula de identidad a cada uno de los asambleístas, la cual debe estar vigente y les solicitará que firmen en las hojas de control de asistencia. En el caso de que un asambleísta no porte el documento de identidad, el delegado lo hará constar en el informe correspondiente. Quedará a criterio de la asamblea decidir sobre la participación de esa persona.*
- d)*** *Llevar el registro de la hora de inicio y finalización de la asamblea.*

e) Advertir si se ha completado el quórum requerido para la realización de la asamblea; caso contrario, el plazo máximo de espera que debe darse para que se complete el quórum es de una hora, contada a partir de la señalada para su inicio.

f) Controlar que, durante el desarrollo de la asamblea, se mantenga el quórum. Si éste llegara a romperse, registrar la hora en que sucedió y advertirlo inmediatamente al encargado de la asamblea del partido político. Constatado que se rompió el quórum, el delegado procederá a retirarse, indicándolo así en el informe correspondiente.

g) Tomar nota de los acuerdos adoptados y del número de votos emitidos para su aprobación.

h) En el caso de nombramientos en los diferentes órganos internos del partido, el delegado deberá anotar el nombre completo de la persona elegida, así como su número de cédula de identidad, el puesto para el que fue electa, la forma de votación y los votos que obtuvo, así como los respectivos suplentes.

i) Asesorar a los partidos políticos en relación con el cumplimiento del principio de paridad, que significa que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares se integren por un 50% de mujeres y un 50% de hombres. En los órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y de mujeres no podrá ser superior a uno. En las nóminas para designar candidatos a puestos de elección popular debe advertirse, además, el cumplimiento del mecanismo de alternancia por sexo.

j) Anotar las incidencias que estime pertinentes.

k) Elaborar un informe de la fiscalización realizada y presentarlo con una copia -en el caso de que no lo exporte en forma digital- ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos dentro de los tres días hábiles posteriores a la celebración de la actividad partidaria.”

Por lo cual considera este Departamento, que la labor del fiscalizador se ajustó a su deber como lo indica en la aclaración al mencionar: “Como funcionario fiscalizador solamente

fiscalizo, no tengo voz ni voto sobre las decisiones de los assembleístas o responsables. Si alguno realiza una consulta, podría generar alguna recomendación, sin embargo, si assembleístas o el responsable toman decisiones, no puedo responsabilizarme por estos actos, ya que no soy quien valida o invalida tales decisiones. Para este caso de la forma de votación, el señor Omar Rojas toma la decisión sin consultarme alguna recomendación o sugerencia, por lo que de mi parte solamente tomo anotaciones sin expresar opinión alguna”.

En conclusión, no lleva razón el partido político al responsabilizar al delegado respecto al recinto elegido por el partido político para realizar las votaciones, pues esta situación es consecuencia de haber elegido un lugar que evidentemente no reunía las condiciones para la celebración de una asamblea partidaria.

De igual manera, en relación con el carácter secreto del voto en las designaciones de las estructuras internas de los partidos, en resolución n° 1431-E1-2016 de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Supremo de Elecciones, señaló lo siguiente:

“ (...) Este Tribunal en la resolución n.º 4130-E1-2009 de las 15:30 horas del 3 de setiembre del 2009 examinó el carácter secreto del voto en los procesos de designación (en aquella oportunidad de candidatos a cargos de elección popular pero que también resulta aplicable a todas las designaciones de la estructura interna en atención a lo dispuesto en los citados artículos 95 y 98 de la Constitución Política) y estableció, como regla general de carácter fundamental, que este es un derecho que debía garantizarse en todo momento de la votación.”(Subrayado no pertenece al original).

En otra resolución el Superior señaló:

“(...) Para esta Magistratura Electoral, por las razones que ha venido reiterando por más de un lustro, resulta fundamental que los militantes puedan elegir en libertad de consciencia a quienes serán sus representantes territoriales o sectoriales y a sus autoridades a

lo interno del respectivo partido, por lo que el voto secreto debe entenderse como un imperativo en esta materia." (El subrayado no pertenece al original). (Ver resolución n.º 3002-E8-2022 de las trece horas del diecisiete de mayo de dos mil veintidós).

Así que para esta Administración no es posible tener por acreditado que, los acuerdos tomados en la asamblea que nos ocupa, fueran adoptados de forma que se garantizara el ejercicio del voto de forma secreta, debido a que la forma y el recinto elegidos por el partido político para realizar dichos nombramientos no garantizan la secretividad del voto, según lo estipulado en el oficio DRPP-2564-2022 del veintidós de diciembre del dos mil veintidós, en el cual se autorizó la fiscalización de la asamblea, ya que el delegado encargado de fiscalizar la asamblea, según el mismo manifestó, de la manera que se dieron los hechos no puede dar fe de que alguna persona observará el voto de los asambleístas, con lo cual se pierde la esencia del voto secreto, siendo este un requisito ineludible de esta materia.

Con relación a lo anteriormente señalado, conviene puntualizar que el artículo sesenta y nueve, inciso c) del Código Electoral establece que, en la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional, deberán estar presentes los delegados designados por el Tribunal Supremo de Elecciones quienes serán los que darán fe de la celebración y aprobación de los acuerdos respectivos.

Así las cosas, esta Administración estima que no existen elementos suficientes que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento en la resolución n.º, 0030-DRPP-2023 de las catorce horas con veintinueve minutos del cinco de enero de dos mil veintitrés, toda vez que se estima es responsabilidad de la agrupación política especificar con claridad la dirección de los lugares donde realizarán sus asambleas, verificar las condiciones de los lugares elegidos y establecer los cronogramas de sus actividades internas, en consecuencia se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto y se admite el de apelación ante la instancia superior.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Elías Shadid Lepiz, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior provisional, del partido Costa Rica Primero contra la resolución 0030-DRPP-2023 de las catorce horas con veintinueve minutos del cinco de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.

Por haber sido interpuesto en tiempo y de forma subsidiaria el recurso de apelación, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE. –

**Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento del
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/mao

C.C.: Expediente n.º 369-2022, partido Costa Rica Primero

Ref.: S 348,2023